NUM 150. Miércoles 13 de Diciembre de 1848. 6 CTOS PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 r
Por tres idem.	14
Por seis idem	27
Por un año.	52

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—INSTITUTOS.

Disposiciones económicas relativas á los Institutos provinciales de segunda enseñanza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública de Real órden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 26 de Agosto último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr: Las muchas atenciones que para la buena administracion y fomento de la riqueza de las provincias, pesan sobre sus fondos particulares hacen indispensable en las actuales circunstancias adoptar todas las disposiciones económicas que se juzgan oportunas para reducir cuanto sea posible los gastos sin detrimento del servicio público, á fin de aligerar las cargas que gravitan sobre los pueblos. Entre estas se cuentan los Institutos provinciales de segunda enseñanza, creacion naciente cuyo agradecimiento es forzoso confiar al tiempo y á la sucesiva acumulacion de arbitrios de diversa naturaleza hasta ahora ignorados en su mayor parte. Aun sin perjudicar de un modo notable á su administracion económica y buena enseñanza, es posible reducir los gastos que estos establecimientos acasionan mientras llega el momento de constituirlos de la manera que el reglamento vigente dispone. En vista de estas importantes consideraciones, S. M. la Reina (Q D G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Un mismo catedrático tendrá á su cargo en los Institutos de las provincias, las dos asignaturas de geografía é historia, desempeñándolas en lecciones separadas en la forma que previene el reglamento. Su sueldo será el mismo que esté señalado à las asignaturas mejor dotadas del establecimiento. 2.° En los Institutos de segunda clase en tres años de enseñanza, el catedrático encargado del curso preparatorio de matemáticas tendrà solamente el sueldo de 6000 rs. 3.° En los que tengan cuatro años de enseñanza, el mismo catedrático esplicarà el curso preparatorio de matemáticas y el primer año de elementos, disfrutando el sueldo asignado en la actual plantilla. 4.° Lo mismo sucederá en los Institutos de primera clase; pero si en ellos hubiese alumnos que quieran aprender el segundo de dichos elementos, no bajando áquellos de cuatro, lo enseñarà el mismo profesor en lecciones separadas mediante una gratificacion de tres mil rs. anuales. 5.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior podrán conservarse los dos catedráticos de matemáticas, disponiéndolo el Gobierno, en aquellos Institutos que por tener rentas propias de alguna consideracion graven poco á la provincia. 6.° Cuando un profesor reuna los títulos de regente de segunda clase en las dos asignaturas de física ó historia natural se le podràn encargar à la vez ambas enseñanzas, prévia disposicion del Gobierno, con un aumento de tres mil reales en el sueldo que por una de ellas le corresponda. 7.° No siendo obligatorio el estudio de la lengua francesa, durante los cinco años de segunda enseñanza, no lo sera tampoco el tener catedrático de este idioma; pero se conservarà en aquellos establecimientos cuyos recursos lo permitan. 8.° Las anteriores disposiciones solamente se llevarán à efecto segun vayan vacando las plazas que deben quedar suprimidas, ó cuyas dotaciones se rebajan. 9.° Cesarán desde luego los depositarios de los Institutos. Los caudales que por cualquier concepto ingresen en el establecimiento se custodiarán en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el individuo de la Junta inspectora que la misma elija al efecto, otra el Director del Instituto y otra el Secretario. El primero hará las veces de Interventor y el secretario las de Habilitado, llevando este último la cuenta de entradas y salidas y percibiendo por su trabajo el uno por ciento de lo que ingrese en arcas.

Y de la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia, de esa Junta, del Director

de ese Instituto y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Segovia 4 de Diciembre de 1848.=Eugenio Reguera.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—INSTITUTOS.

Aclaraciones de la Real órden precedente, relativas al tiempo en que deben principiar las economías y demas disposiciones dictadas en la misma.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, de Real órden comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 19 de Setiembre último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente:

Habiendo entendido equivocadamente algunos Directores de Instituto la Real órden de 26 de Agosto último, en que se dictan varias disposiciones económicas relativas á estos establecimientos de segunda enseñanza, y consultado á la Reina (Q. D. G.) sobre si debian plantear desde luego dichas reformas; S. M. que al dictarlas quiso introducir prudentes economías, sin vulnerar los derechos adquiridos por los profesores, se ha dignado resolver que se observe puntualmente lo prevenido en el artículo octavo de la mencionada Real órden, por cuyo texto se aplazan las economías para cuando vaquen las plazas que deben suprimirse.

De Real órden comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Segovia 4 de Diciembre de 1848.=Eugenio Reguera.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Real órden del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, disponiendo se dé cuenta de todas las demandas incoadas ó que se incoen en lo sucesivo ante los tribunales de la provincia sobre asuntos contenciosos referentes á los ramos pertenecientes á dicho Ministerio.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 2 de Octubre último me dice lo que sigue:

Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de cuanto importa al interés de la administracion pública tener noticias exactas y contínuas de los asuntos contenciosos que se promuevan ante los tribunales civiles ó administrativos sobre los ramos de la competencia de este Ministerio; y á fin de que por el mismo puedan darse á sus delegados en las provincias las instrucciones convenientes, asi para evitar los litigios inútiles ó perjudiciales como para el mejor éxito de los que sea necesario sostener; se ha servido disponer. 1.° Que los Gefes políticos den cuenta à este Ministerio de las demandas incoadas ó que en lo sucesivo se incoen ante los tribunales de su provincia relativas à los ramos del servicio pùblico que le estan encomendados. 2.° Que igualmente den parte de su estado cada quince dias ó antes si recayese providencia que cause estado, ó de la que se interpusiese apelacion. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la mas puntual observancia por parte de las autoridades y corporaciones, á quienes su cumplimiento corresponda. Segovia 4 de Diciembre de 1848.=Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En comunicacion de la Direccion general de Rentas estancadas de 1.° del actual se me previene, que por Real órden de 11 de Julio último comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia, trasladada con igual fecha á la espresada oficina general se manda entre otras cosas lo siguiente:

“Y que desde 1.° de Enero próximo la recaudacion de penas de cámara se verifique en los propios términos que los establecidos para las multas gubernativas.”

Lo que hago saber al público para su cumplimiento con arreglo á la instruccion de la misma Direccion inserta en el Boletin oficial del lunes 34 de Julio último número 89. Segovia 9 de Diciembre de 1848.=*Vicente García Gonzalez.*

Insértese.=*Reguera.*

Debiendo procederse à la eleccion de Habilitados que cobren los haberes correspondientes á las clases pasivas en el año inmediato de 1849; conforme á lo dispuesto en Real órden de 5 de Enero de 1846, he acordado que todos los individuos pertenecientes á cada una de las mismas concurran á emitir su voto con dicho objeto á la Secretaría de esta Intendencia en los dias y horas que á continuacion expreso. Y al propio tiempo, que los individuos que residiesen fuera de esta capital, den su voto por escrito ú por medio de sus apoderados en los propios dias; advirtiendo por último que los herederos de individuos que hubiesen fallecido de las enunciadas clases se hallan en igual caso que sus causantes se hallarian si existiesen.

Clases.	*Dias en que han de concurrir.*	*Horas.*
Pensionistas de Montes Pios Militares	18 del actual. .	A la una de la mañana.
Regulares esclaustrados de ambos sexos	19 de Id. . .	Id.
Montes pios civiles. . . .	20 de Id. . .	Id.
Pensionistas de Gracia y Guerra.	21 de Id. . .	Id.
Cesantes de todos los Ministerios.	22 de id. . .	Id.
Jubilados de id.	23 de id. . .	Id.
Escedeutes de Carabineros.	Id. id . . .	Id

Segovia 11 de Diciembre de 1848.=*Vicente Gracía Gonzalez.*

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.